



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00111-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA CARMELA COMAS COVO Y OTRO
DEMANDADO	ARIS DAVID ALVAREZ DIAZ Y OTROS

En el presente proceso verbal la sala unitaria de decisión civil familia laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, M.S., Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego, mediante providencia 18-abril-2023 **RESOLVIÓ:** *“PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, y tercero del auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, proceder con la subsanación del traslado y contar los términos procesales en lo que respecta al señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, a partir de ese momento. TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas (...)*

Vista la actuación de la cual da cuenta el Superior, se dispondrá Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Se procederá con la subsanación del traslado de la demanda respecto al señor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez como medida de saneamiento o depuración procesal, disponiendo por secretaria la remisión de los anexos de la demanda a su correo electrónico, se le concede el termino de veinte (20) días para que la conteste.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 14-marzo-2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“Indica el Despacho, que mis clientes si conocían la dirección electrónica de notificación de la demandada Tatiana Andrea Álvarez Ortiz, porque Ana Comas Covo le remitió unos correos en el año 2015 y 2018, debiéndose entonces, por ello señalar dicho correo.

También indica que se informó el lugar físico de notificaciones de Tatiana Andrea Álvarez Ortiz, pero no se concretó la notificación, optándose por la notificación por edicto. El Despacho pasa por alto que el inciso segundo del artículo 806 de 2020, exige que se haga la manifestación de que la dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar. (...)

Es evidente, la mala relación que se ha generado entre Tatiana Andrea Álvarez Ortiz y los demandantes, lo cual ocurrió con mucha anterioridad a 2018. Así, atendiendo las divergencias familiares, en donde incluso la señora Tatiana bloqueó a mi cliente de todas las redes sociales, no era factible manifestar bajo la gravedad de juramento que aun Tatiana siguiera utilizando el correo de 2015, pues, como puede verse el pantallazo del correo electrónico del año 2018, no tiene respuesta de parte de la señora Tatiana Andrea Álvarez, por lo que no podían tener certeza mis clientes de que aun tuviera el mismo correo del año 2015, para el 2018 cuando remitió la señora Ana Comas una información.

*Como no se tenía certeza del uso actual de dicha dirección electrónica, se indicó como dirección, la que mis clientes conocían como último domicilio de Tatiana Alvarez, la cual era Cra 9 No 27-55 Apto 203 Edif. Antonio Hernández Montería Córdoba, y en la cual incluso **fue recibida la citación para notificación personal**, como se acredita, por lo que no puede el Despacho insinuar que se obró de manera indebida.*

Así las cosas, y atendiendo a que no se pudo notificar por aviso la señora Tatiana Álvarez, se procedió a notificarla POR EDICTO EMPLAZATORIO, y su curadora participó en el proceso. Por consiguiente, no debió declararse la causal de nulidad de indebida notificación personal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.”

TRÁMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días. La curadora ad litem designada se pronunció en los siguientes términos:

“La parte accionante, indica en su recurso que su representado no podía saber si los demandados aun contaban con el mencionado correo de notificaciones, y que por tal motivo ellos informaron en su escrito solo la dirección en físico.

Al respecto, considero que los argumentos esbozados por la parte actora no tienen vocación de prosperidad porque, precisamente la norma indica que debe agotarse todos los medios idóneos para la correcta notificación, y si la parte actora contaba con algún otro correo o dirección debía acudir y proceder con el agotamiento de todos los canales, precisamente para evitar futuras nulidades como ocurrió en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que la decisión adoptada por el Despacho fue adecuada y se ajusta a derecho, por ello debe confirmarse.”

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial mediante auto proferido el 14-marzo-2023 resolvió:

“PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Aura María Osorio Ruiz (CC 34.981.777 TP 60.989) para representar los intereses de la señora TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ de acuerdo a los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la notificación mediante emplazamiento realizada a la demandada TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ por las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: Tener por notificada a la demandada TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto en el cual se le reconoce personería a su apoderada.

CUARTO: Por secretaría, remítase de inmediato a los correos electrónicos de la demandada TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ y de su apoderada (auritaosorio@yahoo.com, taao77@hotmail.com) el link del expediente en el cual se observe la demanda y sus anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa dentro del término legal.”

En dicho proveído, el juzgado estimó que la parte demandante sí conocía la dirección electrónica de notificación de la demandada TATIANA ANDREA ALVAREZ ORTIZ, y manifestaron no conocerla bajo la gravedad de juramento, aportando en su lugar una dirección física para notificaciones en la cual no pudo concretarse la gestión, procediendo finalmente a notificarla mediante emplazamiento; así entonces, siendo de conocimiento de la demandante ANA CARMELA COMAS la dirección electrónica de TATIANA ANDREA en tanto ella misma le remitía correos electrónicos en los años 2015 y 2018, no correspondía solicitar su emplazamiento, sino que, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, debió aportarse el correo electrónico mediante el cual se comunicaban tal y como se evidencia en las imágenes.

Ante tal decisión, el recurrente aduce que debido a las malas relaciones que sostienen desde antaño los demandantes con la señora TATIANA ANDREA ALVAREZ no les constaba que tuviera el mismo correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que no lo aportaron, sino que solicitaron su emplazamiento bajo la gravedad de juramento.

Estima el despacho que no se incurrió en yerro alguno en el auto recurrido toda vez que es claro que los demandantes conocían un correo electrónico donde podría ser notificada la demandada TATIANA ALVAREZ, y a sabiendas de ello lo omitieron, procediendo a solicitar su emplazamiento sin siquiera haber intentado la notificación a la dirección electrónica conocida desde el año 2015, y en la que era posible obtener una respuesta por parte de la demandada o del servidor de correo. Por tal motivo, no se repone el auto atacado de fecha 14-marzo-2023 el cual se mantiene incólume.

Finalmente, debido a que el recurrente presentó recurso de apelación en forma subsidiaria, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del CGP se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria, remítase el señor Jairo Álvarez Álvarez los anexos de la demanda a su correo electrónico. Se le concede el termino de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: No Reponer el auto de fecha 14-marzo-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

CUARTO: Conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria en el efecto devolutivo, en consonancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del CGP. Por secretaria, remítase el expediente en forma digital al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5413fcc02d7af210f826c711e7f4ce4a3bc0d76d8a07063b141dcefbec4486a6**

Documento generado en 16/05/2023 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>